

vai) del mercado. En todo él no sólo recurre a fuentes jurídicas, sino también a fuentes históricas y etnológicas, haciendo catas comparativas entre la institución en el mundo arabo-musulmán y andalusí, con instituciones similares del mundo antiguo y del mundo cristiano medieval (España cristiana, estados cruzados de Palestina y Chipre). Esta historia comparativa ayuda a comprender mejor cuál fue la estructura y el funcionamiento del mercado medieval hispano.

Por otra parte, el autor tiene un extremo cuidado en analizar no sólo la teoría jurídica, la formulación de la norma o de la ley, sino también su aplicación real, y, por tanto, su impacto sobre la práctica y su posible alcance socio-económico.

Puede juzgarse esta obra desde distintos puntos de vista, pero hay que señalar sobre todo su cuidadoso análisis metodológico, la precisión en los conceptos utilizados, la masa bibliográfica consultada—en lenguas no siempre accesibles al investigador hispánico—y el deseo de evitar o revisar presupuestos ideológicos-culturales, no vacilando en abandonar una teoría cuando no está bastante refrendada por la realidad práctica.

En este sentido, esta obra monumental plantea al investigador de la España medieval la siempre útil sospecha de que muchas instituciones hispánicas, de las que se halla con demasiada facilidad antecedentes u orígenes locales o europeos, puedan provenir de Oriente. Hay que tener siempre en cuenta que la Península Ibérica forma parte, por última vez en la historia, de un mundo oriental que durante un milenio formó una cultura urbana importante, cuyas instituciones influenciarían tanto más el mundo europeo cristiano cuanto que no aparecían íntimamente ligadas a la religión musulmana rechazada por los cristianos. Es el caso en particular en los fenómenos socio-económicos, como la figura del "señor del zoco".

MÍKEL DE ESPALZA

(Universidad Autónoma de Madrid)

GARCÍA MARÍN, José María, *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*. Anales de la Universidad Hispalense. Serie Derecho. 383 págs. Sevilla 1974.

Los estudios históricos relativos a la administración pública han experimentado un alza más que estimable a lo largo de estos últimos años. Las reuniones de Alcalá de Henares, tuteladas por la Escuela Nacional de Administración Pública, significaron un punto de partida común para los administrativistas preocupados por el itinerario histórico de las instituciones, y para aquellos historiadores sensibles a la urgencia de reconstruir con rigor el pasado de nuestra administración central, territorial o local. Tal contexto da luz para juzgar la orientación de algunas publicaciones aparecidas en este quinquenio, que de Alcalá arrancaron el estímulo que las hizo posibles o bien contrastaron allí mismo sus resultados, y de alguna forma explica también el presente libro del profe-

sor García Marín que fue participante asiduo y brillante de esas reuniones.

García Marín no nos presenta una monografía sobre cualquiera de los múltiples aspectos o parcelas de la historia administrativa, lo cual de por sí entrañaría cierta acotación temática y de las fuentes de estudio, sino que ha elaborado y expuesto toda una teoría general del oficio público en la Baja Edad Media castellana. Creo por ello que antes de detallar los resultados de la investigación conviene advertir ante el libro su condición de obra ambiciosa y de largas pretensiones. Formular una teoría general sobre supuestos históricos tan heterogéneos —aunque se reúnan en la aparentemente simple acepción del *oficio público*— requiere de entrada un buen conocimiento de esos supuestos, es decir, de la administración bajomedieval, una suficiente madurez para valorarlos y, finalmente, el fuste intelectual de saber teorizar sobre los datos para alzar sobre ellos las líneas maestras de una interpretación convincente. Esto último es muy valioso y, por supuesto, nada fácil.

El estudio general del oficio público —que no de los oficios en particular— se articula en cuatro capítulos. El primero trata del concepto y naturaleza del oficio; el segundo se aplica a la designación de los oficiales públicos; el tercero refiere los derechos, obligaciones y prohibiciones del oficial; el cuarto y último explica el control real y sus formas, las responsabilidades del oficial y la extinción de la relación que el oficio supone. Examinaré ahora los resultados a que llega el autor en cada uno de ellos.

Para establecer el concepto y naturaleza del oficio, arranca García Marín de un planteamiento muy correcto: la concepción medieval del poder que el rey ha recibido de Dios para luego distribuirlo hacia abajo —es la famosa tesis *descendente*, expuesta entre otros por Ullmann— entre los titulares de los oficios. El poder inherente a la titularidad de un oficio es algo recibido graciosamente y en consecuencia revocable a voluntad del monarca. Por lo demás, la relación se acompaña de unos beneficios económicos, para el que desempeña el oficio, con lo que alcanzamos una cuestión medular —la relación oficio-beneficio— sometida al doble condicionamiento que en el proceso histórico han supuesto los elementos canónico y feudal.

En lo que atañe al primero de ellos, a partir del siglo XII es perceptible una concepción jurídica del oficio eclesiástico, lo que conlleva la correspondiente identificación del oficio con el cargo como conjunto de funciones concretas. Oficio y beneficio aparecen indisolubles en la doctrina canónica de los tres siglos siguientes, que llega a contemplar el beneficio como elemento formal de un oficio cuya naturaleza espiritual destaca García Hispanus: "hoc est omnino spirituale". Por su parte, la estructura feudal lleva consigo que la relación del monarca con el oficial aparezca en términos de fidelidad o encomendación. El beneficio secular y el canónico se desarrollaron de otra parte, como había seña-

lado Reina, a modo de realidades interconexas, aunque se puedan señalar diferencias a propósito del origen y destino del beneficio. De otra parte, la disociación conceptual de oficio y beneficio, secuela de la concepción patrimonialista del cargo, habrá de superarse siglos más tarde como consecuencia —según precisa García Marín— de la concepción unitaria del cargo público como conjunto abstracto de competencias y atribuciones.

El autor analiza a continuación, de manera sucinta, la nomenclatura de los titulares de la función pública, tanto a nivel del derecho real —donde predomina de forma absoluta la calificación de *oficial*— como en el sector más complejo del derecho local, que recoge de manera confusa a *oficiales* y *portiellos*. Pasa así a estudiar el oficio y la jurisdicción preguntándose sobre la legitimidad de una identificación de ambos términos, como mayoritariamente había defendido la literatura de la época, o sobre la función prevalente de cualquiera de ellos si es que tal identidad era impropia.

A tales efectos García Marín pasa revista a los tipos de jurisdicción, ordinaria y delegada, esta última excepcional en su naturaleza y por lo mismo transitoria. Sintetiza analíticamente las diferencias entre una y otra en la doctrina de los comentaristas con base a la titularidad, duración, zona territorial donde se aplica el ejercicio, número de causas que contienen, facultad para subdelegar, jerarquía, etc. Hay en esas páginas (38-46) una encomiable finura jurídica en la apretada síntesis de las diversas posiciones doctrinales. Ello coloca al autor ante los supuestos de hecho: la imposibilidad del ejercicio normal de la función pública origina que el titular abandone las funciones en manos del delegado, entrega que tiene un más hondo significado en los casos en que el oficio lleva consigo jurisdicción. El derecho real de la Baja Edad Media autoriza esa delegación temporal siempre que concurren las condiciones que los textos enumeran. Hay también ejemplos de delegación interina en el marco del régimen señorial.

Todavía en la problemática del oficio y la jurisdicción, García Marín lleva a cabo un deslinde de la figura del oficial respecto a otras afines o convergentes. Así, estudia la jurisdicción delegada en el lugarteniente, tema este significativo por la conocida vinculación de la lugartenencia a los oficios mayores del reino. La disociación entre los presupuestos teóricos y el acontecer real, tan típico de la vida administrativa, se manifiesta en el nombramiento de esos delegados, que teóricamente corresponde al rey pero que de hecho suelen efectuar los titulares del oficio. La dicotomía lugarteniente-delegado podría ser reflejo de lo que el autor ha advertido al señalar los factores diferenciales de las dos clases de jurisdicción. La lugartenencia sería, con arreglo a los principios, una situación temporal, pero el prolongamiento fáctico del ejercicio la convierte en permanente; o dicho mejor, con las palabras de nuestro autor,

“la lugartenencia deja de ser una *delegación* para transformarse en un *oficio*” (63).

La delegación adopta además rasgos particulares en el caso del *escudador*, que aparece en oficios que no toleran delegación jerárquica, a modo de sustitución privada de quien en el futuro ya no tendrá control sobre el oficio en el que ha sido desplazado. García Marín resume las diferencias entre aquella delegación general y la sustitución privada, apoyándose fundamentalmente en el trabajo de Tomás y Valiente sobre el origen bajomedieval de la patrimonialización y enajenación de oficios, y en el libro de Lalinde relativo a los medios personales de gestión del poder público. Tales diferencias, una vez más, no lo son tanto en la práctica

La relación con los oficiales ordinarios puede ser además subordinada y de colaboración, tanto de tipo técnico como estrictamente ejecutivo. Los problemas de la delegación rebrotan al examinar los agentes que el rey envía en comisión (pesquisidores-veedores-corregidores en los inicios), es decir, los “jueces de comisión”, cuyo carácter de delegados se compagina con las diferencias que García Marín advierte en ellos (69-70), a pesar de que la doctrina los califique genéricamente de oficiales *extraordinarios*.

De lo dicho se infiere la riqueza problemática que entraña la delegación de la jurisdicción o el mismo abandono del ejercicio de un oficio que queda en manos de otra persona. La tipología es abundante y los casos del abandono del ejercicio, manteniendo la titularidad del cargo, cristalizarían en los supremos estratos de la administración del Estado moderno. Yo he podido advertir al estudiar los secretarios reales la frecuente disociación del secretario propietario y del secretario en gobierno, que multiplicaron las complicaciones de aquella burocracia bien frondosa. No sé hasta qué punto llegó a darse —si se dio— ese mismo fenómeno entre los secretarios reales de la administración castellana bajomedieval.

¿Cuáles fueron así, en concreto, los motivos determinantes de la frecuente delegación de competencias? García Marín señala los siguientes: amistad y confianza entre el monarca y el receptor del cargo, parentesco entre ambos, interés político y, finalmente —cuando la tecnificación desplaza al puro juego de conveniencias—, la existencia de conocimientos específicos en ciertos sectores sociales que por lo mismo desempeñan sistemáticamente una serie de cargos. La irrupción de los letrados en el último tercio del siglo XIV constituye un ejemplo bien significativo. En el sector municipal, de otra parte, los oficiales se nos muestran como delegados o mandatarios del concejo, acentuándose aquí un reclutamiento con bases selectivas a través del sufragio, la insaculación o la cooptación. Los colaboradores en los señoríos serán también representantes o mandatarios del señor.

Al nivel máximo de representación del monarca, el autor estudia las

figuras del adelantado mayor —cuyos títulos de nombramiento exhiben una considerable asunción de facultades reales—, almirante, gobernadores y virreyes. Al tratar de estos últimos, García Marín recuerda la debatida cuestión de los precedentes del virreinato colombino e insiste en la fiabilidad del modelo castellano, aportando datos en favor de los virreyes castellanos de la Baja Edad Media.

Antes de concluir este primer capítulo, el autor nos presenta un esquema clasificatorio de los oficiales públicos. Sus criterios quedan establecidos en función del que designa al oficial (rey, concejos, señores), ámbito de competencia (central, territorial o local), tipo de función, amplitud de la misma (oficios mayores y menores), duración del oficio (perpetuos y temporales), tecnificación del mismo (oficios técnicos e iletrados), y oficios de gobierno y jurisdiccionales (con jurisdicción ordinaria y delegada). Creo que esta clasificación, como cualquier otra, debe entenderse a modo de simple esquema aproximativo, por cuanto las líneas diferenciadoras no son siempre suficientemente claras en teoría, o si lo son en teoría se oscurecen en la práctica. Hay oficios que designa el concejo, pero ocasionalmente la presión del rey desdibuja al organismo otorgante. El ámbito de competencia pierde muchas veces nitidez y precisión. Difícil resulta además saber cuándo un oficio es técnico o cuándo no exige conocimientos tales que justifiquen su desempeño por iletrados, porque es bien sabido que hay cargos cuyo ejercicio requiere la ciencia pragmática de ajustarse a tradicionales modos de hacer —este sería el caso de secretarios, escribanos y burocracia menuda— y donde la titulación académica no deja de ser un revestimiento accesorio. Por último, los propios oficios discurren sinuosamente a lo largo del tiempo, y aunque haya cierta acotación cronológica resulta obvio que lo que es válido en un momento dado deja de serlo unos años más tarde.

Concluye ese capítulo inicial con una referencia al número de oficiales en los ordenamientos de cortes. Acertadamente observa nuestro autor que el señalamiento del número de funcionarios y oficiales reales, dependió en las etapas de acusada densidad patrimonialista no tanto de las necesidades objetivas de la administración cuanto de la particular necesidad del monarca o de su puro arbitrio. Ello llevó a un incremento de cargos públicos o bien —según reitero yo— al desdoblamiento de algunos de ellos con el infame binomio propiedad-ejercicio, que tanto tendrá que ver en el futuro con la complejidad de la administración pública del Estado moderno.

El capítulo segundo se dedica a la designación de los oficiales públicos, analizando los sistemas de acceso, el conjunto de factores determinantes de la capacidad para el cargo y los problemas del juramento, fianza e investidura de los oficiales.

Los sistemas de acceso son estudiados por García Marín bajo el triple prisma de oficios reales, municipales y oficios en villas de señorío. Para los oficios reales señala la dificultad de una diferenciación abso-

lutamente precisa con los cargos de concejo; los titulares son designados por el rey, que en ocasiones delega tal facultad. Los mismos procuradores de las ciudades reclaman en ocasiones el poder proveer esos oficios; es esta una cuestión de interés que el autor registra (pág. 140, nota 7) y que tal vez hubiera podido tratarse por su importancia con un mayor detenimiento. En la designación de titulares se interponen ocasionalmente las presiones de los nobles cerca del monarca, quien de otro lado se vio asistido en estas cuestiones por el Consejo Real desde su constitución. La facultad de disposición de los oficios afecta a la titularidad o simplemente a su ejercicio. En el primer supuesto nos encontramos con la venta, la renuncia y las cartas expectativas. En el segundo, con el puro arrendamiento o cesión del oficio percibiendo una renta.

En la designación de los oficios municipales, el profesor García Marín distingue dos etapas. Una primera coincidente con la época de autonomía concejil, y otra a raíz de la concesión de fueros extensos. En aquella el nombramiento de los oficiales dependió del concejo mismo, efectuándose ordinariamente por elección mediante votación o sorteo. Los fueros municipales fijan en cada caso el procedimiento. En la segunda etapa el intervencionismo real se manifiesta en la designación directa de los oficiales, o bien —si es menos acusado— en el nombramiento entre los candidatos propuestos por las ciudades, que ejercitan un derecho de presentación reconocido *a priori*. Si las ciudades pueden seleccionar a los oficiales, es en todo caso necesaria la confirmación real. En las villas de señorío, por último, son los nobles quienes nombran a los oficiales.

El autor sistematiza a continuación —págs. 178 y ss.— los requisitos de capacidad para acceder a cargos públicos, distinguiendo entre ellos los físicos, morales, económico-sociales, jurídicos y técnicos. Entre los físicos anota la edad —de exigencias variables en los textos bajomedievales—, el sexo —por cuanto se niega a las mujeres capacidad para el desempeño de los cargos públicos—, la enfermedad permanente e incurable, y algunas taras físicas. Los factores morales incluyen la profesión de fe católica y un complejo de virtudes y cualidades de difícil comprobación. La profesión de fe no se tuvo, sin embargo, en cuenta en determinados oficios municipales que teóricamente podían ser adjudicados a cristianos, moros o judíos. Y, además, aun en el caso de prohibición legal, los judíos ocuparon con frecuencia oficios tanto en la casa del rey como en las ciudades. El mismo divorcio entre los estatuido en los textos y la vida real se manifestaba en la situación de los religiosos ante los cargos públicos, donde se encontraron presentes a todos los niveles mientras las fuentes bajomedievales les negaban la capacidad para acceder a ellos.

En los factores económicos y sociales destaca García Marín la preferente entrega de los oficios públicos a la clase media acomodada o incluso a la nobleza para los grandes oficios de la corona. Con base en el mismo criterio se produjo el acceso del patriciado urbano al gobierno.

de las ciudades. y los caballeros villanos, a modo de grupo social intermedio, acapararon esos puestos rectores en la vida municipal del siglo xv. El derecho bajomedieval, por su parte, pormenoriza los motivos de incapacidad que ahora quedan aquí sistematizados en dos grandes grupos, según esa incapacidad sea permanente o temporal. Como causas de incapacidad permanente recoge el autor la adquisición ilícita del oficio, la extranjería y la inhabilitación perpetua por condena real. Causas de incapacidad temporal serían la pluralidad de oficios o, mejor dicho, la tenencia previa de oficio cuyo desempeño aparezca inconciliable con el que se pretende —lo cual fue objeto de reiteradas peticiones de los procuradores de las ciudades— el ejercicio del mismo cargo en el derecho municipal, a fin de obviar la permanencia indefinida de las mismas personas en idénticos puestos y, finalmente, la servidumbre. Los factores técnicos apuntan al exigible conocimiento y pericia del candidato, que debe ser *sabidor* de su oficio.

A la vista de esos requisitos, y garantizada la idoneidad del futuro titular, la investidura en el cargo debe ser precedida de juramento y fianza. El juramento recogido en el derecho real es tributario de las formalidades vasalláticas y se aplica en doble vertiente al obsequio de la persona real y a los derechos del reino. El derecho municipal por su parte regula el juramento de los aportellados que de ordinario tiene lugar ante el concejo. La fianza entraña una garantía económica de diversa naturaleza. Al fin, la investidura sitúa al individuo en el ejercicio del cargo, formalizándose con la entrega de un símbolo y las solemnidades al uso.

El capítulo tercero contiene un estudio de los derechos, obligaciones y prohibiciones del oficial público. En el primer aspecto, al examinar las formas de ejercicio no personal —expresión quizá un tanto ambigua—, vuelve García Marín a la delegación y lugartenencia para analizar la estructura interna de la relación, antes observada en la pura mecánica conceptual, y ver luego lo relativo a la sustitución privada o arrendamiento del oficio. Un capítulo relevante de esos derechos del oficial se consagra al complejo tema de las retribuciones (págs. 244-278). Cuando el titular del oficio no lo desempeña por sí y obtiene la *quitação* correspondiente, culmina el desgajamiento —que nuestro autor señala, siguiendo a Tomás y Valiente— entre oficio y beneficio. Se conculca así el principio de la reciprocidad entre oficio y retribución. Esta es, además, en muchos casos insuficiente, lo que lleva consigo el desinterés por acceder a los cargos o los abusos de aranceles y tasas por parte de los oficiales. La retribución en los oficios reales se ordena por medio del salario anual, los derechos sobre actuaciones concretas, o bien a través de un procedimiento síntesis de ambos. Este sistema mixto abunda en el derecho municipal. De otra parte, hay que tener en cuenta los derechos subsidiarios o complementarios, más frecuentes en los oficios del rey y menos en el ámbito municipal, cuyo régimen tiene como punto importante de referencia las Cortes de Valladolid de 1447.

Junto a la retribución, como derecho primordial, el profesor García Marín señala los derechos de carácter político, de carácter honorífico y otras diversas exenciones. En los primeros destaca la inmunidad concedida a los oficiales jurisdiccionales, tal como se regula en las Partidas, y la especial protección de los oficiales reales o de los aportellados. Igualmente se intenta salvaguardar su honor con disposiciones de diversa índole y heterogéneo alcance. La mucho más afectiva exención tributaria, que los oficiales prolongaron a sus *excusados*, generó un difuso cañamazo de individuos exentos y el obligado contrapunto de las protestas de las ciudades.

Como obligaciones genéricas de los oficiales —sin referencia naturalmente a las de cada cargo en concreto— reúne el autor lo que podría ser el traslado de los requisitos morales, ahora aplicados al ejercicio, como la lealtad, honradez y obediencia, junto a la obligación más específica de residencia o el cumplimiento de la jornada de trabajo. El distingo económico-moral retorna en las prohibiciones, y García Marín sitúa entre las del primer tipo la percepción de dádivas y los contratos de oficiales con particulares. Como prohibiciones morales cataloga la que impide a los alcaldes hacer amistad con hombres de concejo, la de que algunos oficiales vivan con otros o con señores, el abuso de autoridad, consejo a las partes pleiteantes, las relativas a familiares y la actuación en días feriados.

Tras esta detallada pormenorización, el autor se adentra en la parte final de su libro con un examen del control real de los oficios, la responsabilidad pertinente y lo relativo al cese en el desempeño. Todo reunido en un capítulo, el cuarto, más breve que los anteriores, pero no de menor interés. El control real es perceptible durante el ejercicio del cargo o al término del mismo. En el primer caso se manifiesta a través de los oficiales ordinarios o bien de agentes con comisión especial. El control por los oficiales ordinarios comporta, como el autor señala, que ellos sean sujetos activos y pasivos de la función fiscalizadora (pág. 309). Agudamente se hace notar que el ejercicio de ese control tuvo mucho que ver con el carácter itinerante de la corte, pues aproximadamente lo mismo aconteció en la Inglaterra de Eduardo I cuando los tribunales reales se trasladaban de un sitio para otro para hacer llegar su supervisión a los *doings*, *misdoings* y *non-doings*. Más llamativo es el procedimiento castellano de control, que vemos con Fernando IV, en virtud del cual se ejercita una vigilancia recíproca de oficiales superiores e inferiores. En el control por agentes extraordinarios destacan las figuras del pesquisidor, veedor y visitadores, bastante indiferenciados funcionalmente en los textos. El control *post officio dimisso*, más proclive a proyectarse a funciones jurisdiccionales y económicas, nos lleva a la residencia y a diversos pasajes de los fueros municipales que desencubren una notable pretensión de vigilancia de los oficios económicos del concejo.

Constatar la responsabilidad en que incurra el oficial público es tarea

propia del rey, cuyo control se vierte en la pesquisa periódica o en la residencia al término del ejercicio. Por otra parte, como un correlato de la obligación que el oficial tiene de seleccionar adecuadamente a sus subordinados, aparece el fenómeno de la responsabilidad subsidiaria que aquél ha de afrontar por las responsabilidades que éstos han contraído. García Marín cataloga las causas de responsabilidad incluyendo las inmoralidades profesional y económica, la negligencia en el oficio, desobediencia al rey, falsedad y traición, y el incumplimiento del sigilo. En cuanto a la interposición de la denuncia, nuestro autor distingue los oficios económicos y de justicia —en los que no hay limitación temporal— de los oficios de poridad, cuyo abuso debe denunciarse en un plazo determinado. El rey puede, en todo caso, ejercer la gracia del indulto o perdón.

La relación del oficio público se extingue por muerte del titular, sin perjuicio de que ello pueda generar otra titularidad distinta. La edad como motivo de extinción, que aparece citada en el mismo epígrafe, queda en realidad como inédita, pues nada en concreto se dice de ella. Y la remisión a la edad como causa determinante de la capacidad, que el autor apunta, tampoco enriquece apenas la cuestión pues como es lógico se refiere fundamentalmente a la edad para acceder al oficio y no a la hipotética exigida para el cese. En cambio, sí se explican con lucidez los corolarios del principio de la temporalidad de los oficios —oficios *a termino*— superados en el acontecer real con los oficios *de por vida*, por *juro de heredad* y *ad beneplacitum regis*. La relación se extingue también por remoción real, con base en el *deservicio* del titular, o por la enajenación del título. La última cuestión tratada es la relativa a los efectos que la muerte del monarca otorgante produce en los oficios que él ha creado, y la validación que opera la confirmación del rey sucesor. Se examina el sistema en el derecho real para contemplar los casos de confirmación por testamento, frecuentes en los reyes castellanos que recomendaban u ordenaban en su última voluntad quiénes habían de ser los titulares de oficios y dignidades. El libro, finalmente, concluye con un apéndice de catorce documentos relativos a las principales cuestiones expuestas.

He hecho notar al principio que nos encontrábamos ante un libro ambicioso por el mismo objetivo que el autor se había impuesto. La mera lectura de estas líneas, que siguen rectilíneamente el desarrollo de la exposición, deja entrever la magnitud de los problemas abordados, la multiplicidad de cuestiones colaterales, el entrecruzamiento temático y, en suma, la heterogeneidad de un conjunto nada propicio a cualquier síntesis fácil. Si el juicio de una obra científica ha de considerar primariamente el porcentaje de dificultades, justo es decir aquí que la elaboración de una teoría general del oficio público —aunque se acote a la Baja Edad Media y se restrinja Castilla— es una tarea que exige y denota madurez. García Marín se desenvuelve con autoridad en fuentes de

muy desigual naturaleza: la legislación real, los fueros municipales y la literatura jurídica bajomedieval, que emergen de un sólido aparato crítico. Ha manejado también las principales monografías relativas a los diferentes oficios y, por supuesto, aquellas otras que contemplan planteamientos más generales de la historia administrativa; muy especialmente se muestra García Marín deudor —como lo prueban las abundantes referencias— de los sugestivos planteamientos que A. García-Gallo hizo en sus *Cuestiones y problemas de la historia de la administración española*, y notoriamente de las monografías antes aludidas de Tomás y Valiente y Lalinde.

El libro me parece importante y me parece además muy discutible, lo cual no deja de ser otro síntoma de su valor. Al margen de observaciones coyunturales —como alguna que he formulado— pienso que es difícil disentir en conjunto de una teoría general sin ofrecer otra en su lugar. Quiero decir que para discrepar con hondura del profesor García Marín —lo cual, de otra parte, no restaría méritos a su quehacer— habría que escribir otro libro sobre el mismo tema. A tales efectos una reseña es siempre tangencial y epidérmica. Por lo demás, y en el terreno de su estructura formal, tal vez el autor extrema demasiado su afán por clasificar, dividir y subdividir cuestiones. Ello conduce, en virtud de los sucesivos planos del enfoque, a pequeñas reiteraciones temáticas y a una menor fluidez expositiva. En todo caso, en elogio del autor —a quien felicito muy sinceramente— y respuesta a mi personal observación, no dejare de recordar aquí aquella severa sentencia de Stuart Mill: "Saber es clasificar".

JOSÉ ANTONIO ESCUDERO

GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, *Gobernación y gobernadores. Notas sobre la Administración de Castilla en el período de formación del Estado moderno*. Madrid, Publicaciones de la Facultad de Derecho, 1974. 258 págs.

Es incuestionable que durante el último decenio se ha producido un muy notable incremento en la producción científica española sobre historia de la Administración. En principio podría pensarse que este aumento es producto del mayor número de investigadores accedidos a las tareas histórico-jurídicas. Sin embargo, un análisis más profundo de nuestra reciente bibliografía demuestra que dicho incremento es más bien el resultado de una generalizada predilección últimamente sentida hacia dicha materia por parte de la mayoría de los historiadores del Derecho. Estamos ante un fenómeno importante que por desgracia no se ha polarizado hacia la realización de obras de conjunto, esas obras de las que tan necesitados estamos y cuya ausencia constituye entre nosotros una sorprendente laguna. Por el momento, y mientras tal empresa se acomete, es lo cierto que la atención de los